



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: Demanda - Acción reivindicatoria o de dominio-
Demandante	: René Fabian Gualdrón Botero C.C. N° 75.091.301
Demandado	: María Emma Malaver C.C. N° 28.938.731
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00001 - 00
Auto N°	: 016

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda denominada por acción reivindicatoria o de dominio, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje, en única instancia cuando la demanda sea de mínima cuantía¹, en primera instancia cuando sea de menor cuantía², y conocerá el Juez Civil del Circuito en primera instancia cuando la demanda sea de mayor cuantía.³

Así las cosas, para el caso concreto la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

La cuantía establecida en la demanda bajo estudio se encuentra acorde con el anterior precepto, puesto que se asignó a dicho acápite un valor de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS COP (\$2.063. 000.00), de conformidad al avalúo catastral anexado al libelo peticionario.

¹ CGP, artículo 17 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

² CGP, artículo 18 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

³ CGP, artículo 20 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.



De otro lado, por el **factor territorial**, el asunto que aquí nos convoca le corresponde en forma privativa al juez del lugar donde están localizados los bienes (CGP art. 28.7), en razón a que en el presente caso se ejercita un derecho real.

REQUISITOS FORMALES

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial 82.2.3
- Las pretensiones declarativas son precisas y claras, limitándose a la pretensión de restitución sin contener pretensiones sobre condena sobre el pago de frutos naturales o civiles - prestaciones mutuas - al tenor de lo dispuesto en el artículo 961 a 964 y subsiguientes del C.C.
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, dentro de las cuales se encuentra el contrato base de esta solicitud. 82.6
- Es acertada la normativa sustancial que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
- Se registra el lugar (dirección electrónica), en donde recibirán notificaciones personales las partes.
- No se evidencian causales de inadmisión de conformidad a la Ley 2213 de 2022, puesto que contiene solicitud de medida cautelar, por lo que no se hace necesario acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada.
- El poder se acompaña a la demanda como anexo de conformidad a los lineamientos del artículo 84 del CGP y en su contenido cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es la inmersión de la dirección electrónica que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- El inciso 2° del artículo 590 del CGP, indica que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares de las solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- Que, en virtud de lo anterior previo a decretar las medidas deprecadas, esta sede ORDENA a la parte actora, preste caución por valor de **\$412.600.00 COP**, a fin de responder por posibles perjuicios derivados de su ejecución.



- Que, para mayor organización procesal, se ordena **ARMAR** cuaderno digital aparte del principal de medidas cautelares.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

- PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida por el señor **RENÉ FABIAN GUALDRON BOTERO**, por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA EMMA MALAVER DE PALACIOS**.
- SEGUNDO.** **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 a 392 del Estatuto de Ritos Procesales, esto es el proceso **VERBAL SUMARIO**.
- TERCERO.** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda se **ORDENA** constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en cuantía de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS COP (\$412.000.)**
- CUARTO.** **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y convocados por el termino de diez (10) días hábiles para que realicen su pronunciamiento frente a la demanda. (Art. 391 CGP).
- QUINTO.** En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, constituya la caución ordenada, y una vez queden decretadas y perfeccionadas las medidas cautelares, notifique la demanda en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.
- SEXTO.** Para mayor organización procesal, se ordena **ARMAR** cuaderno digital de **MEDIDAS CAUTELARES** aparte del principal.



SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho abogado JOSE ARNULFO ARROYAVE DIAZ, quien se identifica con la C.C. N° 19.345.641 y portador de la T.P. N° 125085 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno. [CLIC AQUÍ](#). Igualmente, su tarjeta profesional está vigente. [CLIC AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.
JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁴Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.